



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXX

Morelia, Mich., Martes 14 de Agosto de 2018

NÚM. 54

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Pascual Sigala Páez

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 100 ejemplares

Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 27.00 del día

\$ 35.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 600.- Se reforma el segundo párrafo, las fracciones III, VI y VII; y se adicionan las fracciones VIII, IX, X y XI del artículo 31 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo. 2

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 604.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 12 de la Ley para la Atención y Protección de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo. 3

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 605.- Se reforma la denominación del Capítulo Octavo del Título Segundo, el artículo 152 y 172; se adiciona un segundo párrafo al artículo 170 y el artículo 172 bis, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo. 3

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 606.- Se adiciona la fracción IV, recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 20 y el artículo 31 bis de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo. 5

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 607.- Se adiciona un Artículo Transitorio Cuarto al Decreto 370, por el que se reforma la fracción VI del artículo 23, se adiciona el párrafo tercero al artículo 18, los artículos 23 bis, 23 ter y 23 quáter, el párrafo cuarto al artículo 39 y el párrafo tercero al artículo 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo. 6

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 612.- Se reforma el nombre del Capítulo Cuarto y se adiciona el artículo 12 bis a la Ley de Voluntad Vital Anticipada del Estado de Michoacán de Ocampo. 7

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 613.- Artículo Primero.- Se reforman los artículos 302, 304, 306; y se adiciona el artículo 304 bis al Código Penal para el Estado de Michoacán.- **Artículo Segundo.-** Se reforman los artículos 162, 165 y 166 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo. 8

Pasa a la Pág... 12

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO**EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO****DECRETA:****NÚMERO 600**

ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo, las fracciones III, VI y VII; y se adicionan las fracciones VIII, IX, X y XI del artículo 31 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 31.

La Secretaría de Salud, con el fin combatir las enfermedades graves de la mujer como lo son el, cáncer cérvico uterino y cáncer de mama, implementará programas permanentes tendientes a la prevención, detección, diagnóstico, autocuidado, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica de estas enfermedades, además de desarrollar, entre otras, las siguientes acciones:

I. y II. ...

III. Difundir la conveniencia de realizar periódicamente la autoexploración, el examen clínico y la mastografía como pruebas para la prevención del cáncer de mama;

IV.

V.

VI. Capacitar a los prestadores de servicios de salud para la orientación de sus pacientes respecto a la detección temprana de los cánceres cérvico uterino y de mama y el uso de la cartilla nacional de salud de la mujer;

VII. Difundir entre la población escolar las medidas de prevención de los cánceres cérvico uterino y de mama;

VIII. Enseñar y difundir la táctica de autoexploración a quienes acudan a las unidades de salud;

IX. Promocionar actividades de prevención, detección

y control oportuno, orientadas a evitar, valorar y disminuir los factores de riesgo y promover estilos de vida sanos, que incluyan las comunicaciones educativas a la población;

X. Dar especial atención a las áreas rurales, marginadas e indígenas y a la población de Zonas de Atención Prioritaria, a través de la extensión de la cobertura de estrategias para contribuir a la reducción de la morbilidad y mortalidad por cáncer cérvico uterino y cáncer de mama; y,

XI. Observar obligatoriamente para todo el personal de salud, profesional y auxiliar de los sectores público, social y privado que brinden atención médica, los principios, políticas, estrategias, criterios de operación y procedimientos que establezca o deriven de esta Ley y de las normas oficiales mexicanas aplicables en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 06 seis días del mes de Junio de 2018 dos mil dieciocho. -

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ROBERTO CARLOS LÓPEZ GARCÍA.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. DANIEL ADÁZ DURÁN.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. EDUARDO GARCÍA CHAVIRA.- TERCER SECRETARIA.- DIP. MERCEDES ALEJANDRA CASTRO CALDERÓN.
(Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 14 catorce días del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL

GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ING. PASCUAL SIGALAPÁEZ.- (Firmados).

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

**EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DECRETA:**

NÚMERO 604

ÚNICO. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 12 de la Ley para la Atención y Protección de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

**TÍTULO SEGUNDO
ÓRGANOS GARANTES**

**CAPÍTULO SEGUNDO
AUTORIDADES RESPONSABLES**

**SECCIÓN II
SECRETARÍA DEL MIGRANTE**

Artículo 12. A la Secretaría, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. a la XXIV

Los servicios que se brindan en la Secretaría son de calidad, ante ello, cada uno de los procesos que aquellos conllevan estarán certificados en aras de garantizarla.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. La Secretaría contará con 180 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para iniciar

la certificación de sus procesos. En caso de que, derivado de su asignación presupuestal no contara con el recurso económico necesario para dicho proceso, podrá auxiliarse de la Secretaría de Finanzas y Administración, a través de la Subsecretaría de Administración e Innovación de Procesos.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 12 doce días del mes de Junio de 2018 dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ROBERTO CARLOS LÓPEZ GARCÍA.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. DANIELA DÍAZ DURÁN.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. EDUARDO GARCÍA CHAVIRA.- TERCER SECRETARIA.- DIP. MERCEDES ALEJANDRA CASTRO CALDERÓN. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 14 catorce días del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ING. PASCUAL SIGALAPÁEZ.- (Firmados).

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

**EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DECRETA:**

NÚMERO 605

ÚNICO. Se reforma la denominación del Capítulo Octavo

del Título Segundo, el artículo 152 y 172; se adiciona un segundo párrafo al artículo 170 y el artículo 172 bis, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

CAPÍTULO OCTAVO
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 152. La Comisión de Honor y Justicia es el órgano colegiado, que tiene por objeto vigilar la honorabilidad y buena reputación de los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública; combatir la comisión de conductas lesivas en agravio de la sociedad o de las instituciones de gobierno, por lo que gozará de amplias atribuciones para examinar los expedientes y hojas de servicio, practicar lícitamente cualquier actuación para allegarse de los medios de prueba necesarios con el objeto de dictar sus resoluciones, se integra cuando menos por:

- I. El Secretario de Seguridad Pública, quien fungirá como Presidente; y,
- II. Los titulares de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de la Secretaría, quienes fungirán como vocales.

El Presidente podrá ser suplido en sus ausencias por el funcionario que designe.

Artículo 170. ...

El régimen disciplinario en la Secretaría, estará a cargo de la Unidad de Asuntos Internos, instancia dependiente del titular de la Secretaría, la que será encargada de recibir las quejas en contra de los integrantes de la Secretaría, e integrar las correspondientes carpetas de investigación; ello conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, también será la responsable de resolver sobre iniciación del procedimiento administrativo disciplinario; acordar y desahogar las diligencias correspondientes hasta su conclusión, así como de elaborar el proyecto de resolución para presentarlo a la Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 172. La investigación y substanciación del procedimiento administrativo disciplinario estará a cargo de la Unidad de Asuntos Internos e iniciará por:

- a) Instrucción escrita, fundada y motivada del titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- b) Queja que presente la ciudadanía en la Unidad de Asuntos Internos, sea por comparecencia, de manera anónima o cualquier medio legal a su alcance; y,

- c) Las previstas en el Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 172 bis. Cuando del resultado de las actuaciones realizadas para la integración de la carpeta de investigación, se desprenda que el integrante de la Secretaría incurrió en faltas graves, la Unidad de Asuntos Internos resolverá sobre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y en su caso, elaborará el proyecto de resolución una vez agotado el procedimiento, mismo que se notificará al pleno de la Comisión de Honor y Justicia, la que emitirá la resolución definitiva.

Instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, el presunto infractor gozará del derecho de audiencia, quien podrá ser asistido por un abogado o persona de su confianza; a petición, la Secretaría le proporcionará asesoría legal a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Los procedimientos deberán realizarse con estricto apego a las disposiciones legales aplicables y observará en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 12 doce días del mes de Junio de 2018 dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ROBERTO CARLOS LÓPEZ GARCÍA.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. DANIEL ADÁZ DURÁN.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. EDUARDO GARCÍA CHAVIRA.- TERCER SECRETARIA.- DIP. MERCEDES ALEJANDRA CASTRO CALDERÓN.
(Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 14 catorce días del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO

AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ING. PASCUAL SIGALAPÁEZ.- (Firmados).

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

**EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DECRETA:**

NÚMERO 606

ÚNICO. Se adiciona la fracción IV, recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 20 y el artículo 31 bis de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 20. ...

I. a III. ...

- IV. La Secretaría de Cultura;
- V. La Secretaría de Salud;
- VI. Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
- VII. La Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas;
- VIII. La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- IX. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana;
- X. Un Ayuntamiento por cada una de las diez regiones socioeconómicas del Estado, a invitación del Sistema Estatal;
- XI. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- XII. La Comisión de Igualdad de Género del Congreso de Estado;
- XIII. Representantes de instituciones académicas o de

investigación con representación estatal, conocimiento y trabajo relevante sobre el tema de la violencia contra la mujer; y,

- XIV. Organizaciones de la sociedad civil con conocimiento y trabajo relevante sobre el tema de la violencia contra la mujer en el Estado.

Las instituciones académicas o de investigación que se incorporen al Sistema Estatal, podrán ser públicas o privadas y deberán estar incorporadas a la Secretaría de Educación Pública o a alguna institución de educación superior pública, contar con conocimiento y trabajo relevante sobre el tema de Violencia contra las Mujeres y con experiencia de por lo menos dos años en la atención y prevención de la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Michoacán.

Las organizaciones de la sociedad civil que se incorporen al Sistema Estatal, deberán estar legalmente constituidas, tener su domicilio en el territorio estatal, contar con conocimiento y trabajo relevante sobre el tema de Violencia contra las Mujeres y con experiencia de por lo menos dos años en la atención y prevención de la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Michoacán.

El procedimiento para la incorporación de instituciones académicas, de investigación y organizaciones de la sociedad civil, estará debidamente contemplado en el Reglamento, y ante la falta de respuesta institucional para el ingreso, aplicará la afirmativa ficta.

Artículo 31 bis. Corresponde al titular de la Secretaría de Cultura desempeñar las siguientes facultades:

- I. Definir y difundir en las políticas culturales, los principios de equidad y no exclusión entre hombres y mujeres con base en los derechos humanos;
- II. Incluir en los programas culturales de las diferentes disciplinas artísticas, aspectos que fomenten el respeto a una vida libre de violencia y el respeto a la dignidad de las mujeres;
- III. Garantizar acciones que incentiven la participación y la inclusión de las mujeres en todos sus programas y actividades;
- IV. Propiciar la investigación en los procesos creativos de disciplinas artísticas, encaminadas a crear modelos que permitan detectar la violencia contra las mujeres en el ámbito profesional;
- V. Incorporar en los programas culturales, contenidos que coadyuven a través de las artes a abatir modelos de conductas sociales y culturales, que impliquen

prejuicios, estereotipos o roles sociales entre hombres y mujeres que pongan a hombres y mujeres en niveles de superioridad o inferioridad;

- VI. Propiciar la capacitación al personal de los recintos culturales en el Estado, para poder detectar problemas de violencia contra la mujer;
- VII. Propiciar la elaboración de materiales que promuevan la prevención y atención a la violencia contra las mujeres, en los programas de difusión o actividades culturales; y,
- VIII. Promover un sentido crítico en actividades y obras de autores, intérpretes o ejecutantes, que se puedan relacionar con la violencia contra las mujeres, o promocionen estereotipos que discriminen o incentiven la desigualdad entre hombres y mujeres.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales procedentes.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 12 doce días del mes de Junio de 2018 dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ROBERTO CARLOS LÓPEZ GARCÍA.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. DANIEL ADÁZ DURÁN.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. EDUARDO GARCÍA CHAVIRA.- TERCER SECRETARIA.- DIP. MERCEDES ALEJANDRA CASTRO CALDERÓN. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 14 catorce días del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO

AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ING. PASCUAL SIGALAPÁEZ.- (Firmados).

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

**EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DECRETA:**

NÚMERO 607

ÚNICO. Se adiciona un Artículo Transitorio Cuarto al Decreto 370, por el que se reforma la fracción VI del artículo 23, se adiciona el párrafo tercero al artículo 18, los artículos 23 bis, 23 ter y 23 quáter, el párrafo cuarto al artículo 39 y el párrafo tercero al artículo 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO....

SEGUNDO....

TERCERO....

CUARTO. Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, así como los recursos humanos, financieros y materiales, adscritos a la Fiscalía Anticorrupción serán transferidos a la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER

LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 20 veinte días del mes de Junio de 2018 dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ROBERTO CARLOS LÓPEZ GARCÍA.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. DANIEL ADÁZ DURÁN.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. EDUARDO GARCÍA CHAVIRA.- TERCER SECRETARIA.- DIP. MERCEDES ALEJANDRA CASTRO CALDERÓN.
(Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 14 catorce días del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ING. PASCUAL SIGALAPÁEZ.- (Firmados).

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

**EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DECRETA:**

NÚMERO 612

ÚNICO. Se reforma el nombre del Capítulo Cuarto y se adiciona el artículo 12 bis a la Ley de Voluntad Vital Anticipada del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE LA SOLICITUD DE VOLUNTAD VITAL ANTICIPADA Y DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO

Artículo 12 bis. Para que el consentimiento informado se

considere existente y valido, el paciente, o en su caso, su representante legal deberá recibir una explicación clara y completa, de tal forma que pueda comprenderla, considerando los siguientes aspectos:

- I. Los riesgos de recibir cuidados paliativos en sustitución de tratamientos curativos;
- II. La disponibilidad y costo aproximado del tratamiento paliativo; y,
- III. De ser el caso, mencionarle los beneficios que ocasionalmente pudieran observarse con el tratamiento paliativo.

Los demás que el Comité Técnico de Voluntad Vital Anticipada considere necesarios.

El documento que contenga el consentimiento informado deberá ser revisado y aprobado por el Comité Técnico de Voluntad Vital Anticipada, en el cual además de los anteriores requisitos deberán señalarse los generales del paciente o representante legal y de los de dos testigos, acompañado de sus firmas.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 11 once días del mes de Julio de 2018 dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ROBERTO CARLOS LÓPEZ GARCÍA.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. JUAN FIGUEROA GÓMEZ.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. EDUARDO GARCÍA CHAVIRA.- TERCER SECRETARIA.- DIP. ELOÍSA BERBERZERDEÑO. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 14 catorce días del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL

GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ING. PASCUAL SIGALAPÁEZ.- (Firmados).

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 613

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 302, 304, 306; y se adiciona el artículo 304 bis al Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 302. Delitos contra el ambiente.

...

I. a III. ...

...

Además, podrá suspenderse, demoler o desmantelar, las construcciones, obras, actividades o vegetación inducida en las áreas forestales o preferentemente forestales, que hubieren dado lugar al delito ambiental.

Artículo 304. Delitos forestales específicos.

...

I a IV. ...

V. Utilice documentación forestal de manera ilegal;

VI. Aproveche tierra o material orgánico proveniente de suelo forestal en cantidad superior a tres metros cúbicos; y,

VII. Provoque incendios en zonas forestales para instalar huertas o para cambiar el uso de suelo con fines distintos al forestal.

Se aplicará una pena adicional hasta de dos años de prisión y hasta mil días de multa adicionales a quien participe del delito previsto en la fracción VII, para obtener un lucro o beneficio económico.

Los parámetros mínimos y máximos de las penas de prisión a que se refiere el presente Título se disminuirán a la mitad, cuando el imputado o procesado repare o compense voluntariamente el daño al ambiente antes de que tal obligación le haya sido impuesta por resolución administrativa o sentencia judicial. Dicha disminución procederá también, cuando se realice o garantice la reparación o compensación del daño en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 304 bis. Las mismas penas que correspondan al autor del delito o delitos ambientales, además de la inhabilitación para desempeñar otro cargo, empleo o comisión hasta por cinco años se aplicarán al servidor público, que haya incurrido respecto de esos delitos en alguna de las siguientes conductas:

- I. Conceda licencia o autorización, de manera ilícita, para el funcionamiento de industrias, aprovechamiento forestal o cualquiera otra actividad reglamentada, sin la debida previsión o con el conocimiento de las condiciones causarán contaminación o sean nocivas a los recursos naturales; o que con motivo de sus inspecciones hubiere dejado de actuar conforme a sus atribuciones, una vez detectada la infracción de las normas respectivas; o,
- II. Intervenga en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor público.

En el caso de los delitos contra el ambiente, cuando el autor o partícipe tenga la calidad de garante respecto de los bienes tutelados, la pena de prisión se aumentará hasta en tres años.

Artículo 306. Reparación del daño en delitos contra el ambiente.

La reparación del daño tratándose de delitos contra el ambiente consistirá en la realización de acciones necesarias en la medida de lo posible para restablecer las condiciones ecológicas anteriores a la realización del ilícito, y en su caso, la compensación del daño al ambiente, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 162, 165

y 166 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 162. Las sanciones que establece la presente Ley por infracciones a la misma, serán impuestas por la Comisión, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten de conformidad con otros ordenamientos aplicables.

Las sanciones serán:

- I. Multa que se determinará en los casos y montos siguientes:
 - a) Con el equivalente de 200 a 6,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones: I, X, XI, XII, XIV, XV y XVIII del artículo 160 de esta Ley;
 - b) Con el equivalente de 500 a 40,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones: II, III, IV, V, VI, XIII, XVII y XIX del artículo 160 de esta Ley;
 - c) Con el equivalente de 1,000 a 80,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones: VII, VIII, IX y XVI del artículo 160 de esta Ley;
- II. Además de las multas que se establecen en la fracción anterior, se harán acreedores, en su caso, a la clausura temporal o definitiva, parcial o total de los establecimientos; la cancelación temporal o definitiva, parcial o total de las autorizaciones de aprovechamiento, uso o de la inscripción registral de las actividades de que se trate, el desmantelamiento o remoción de los objetos y vegetación inducida en las áreas forestales o preferentemente forestales, a las personas físicas o morales que incurran en los supuestos previstos en las fracciones: III, IV, VI, X, XI, XII, XIII, XVI y XIX del artículo 160 de la presente Ley; y,

III...
...
...
...
...
...

...
...

Artículo 165. Cuando proceda como sanción la clausura, la cancelación temporal o definitiva, total o parcial de los centros de transformación, el desmantelamiento o remoción de los objetos y vegetación inducida en las áreas forestales o preferentemente forestales, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta administrativa detallada de la diligencia, cumpliendo para ello los lineamientos generales establecidos en la presente Ley para las inspecciones.

Artículo 166. Cuando de las visitas de inspección que contempla esta Ley, se presuma que existe riesgo inminente de daños o deterioro grave al ambiente, o cuando se detecte por la autoridad competente la flagrancia en la Comisión de un delito o infracción administrativa grave, la Comisión podrá ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

- I. y II. ...
- III. La clausura temporal de las operaciones del establecimiento, o la suspensión parcial o total del funcionamiento de la maquinaria o equipos, dedicada al aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas, de los sitios o instalaciones, en donde se desarrollan los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales; y,
- IV....

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 11 once días del mes de Julio de 2018 dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ROBERTO CARLOS LÓPEZ GARCÍA.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. JUAN FIGUEROA GÓMEZ.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. EDUARDO GARCÍA CHAVIRA.- TERCER SECRETARIA.- DIP. ELOÍSA BERBER ZERDEÑO . (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 14 catorce días del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ING. PASCUAL SIGALAPÁEZ.- (Firmados).

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

DECRETA:

NÚMERO 616

ÚNICO. Se adiciona una fracción XXXI al artículo 2, recorriéndose en su orden las fracciones subsecuentes, se adicionan los artículos 15 Bis, 15 Ter; y, se reforma el artículo 28, todos de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 2º. Para la correcta aplicación de esta Ley se entenderá por:

I. a la XXX. ...

XXXI. Usuario: A toda persona que requiera y obtenga servicios de salud que presten los sectores público, social y privado, en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezcan en esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables;

XXXII. ...

XXXIII. ...

Artículo 15 Bis. Los usuarios tendrán derecho a acceder oportuna y libremente a la prestación de servicios de salud

de calidad y a recibir atención y tratamiento médico, profesional y éticamente responsable, conforme a los principios científicamente aceptados, así como trato respetuoso y digno a sus derechos, su vida privada, su cultura y sus valores.

De igual manera, tendrán derecho a recibir información y orientación suficiente, comprensible, veraz, oportuna, eficaz y apropiada a su edad, género e identidad cultural, respecto de su estado de salud, historial médico y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, tratamientos y diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen, la cual será confidencial y protegida.

Tratándose de usuarios originarios de pueblos y comunidades indígenas y con discapacidad, estos tendrán derecho a contar con un intérprete o traductor que facilite la comunicación con el personal de salud, con el fin de dar una atención adecuada, pudiendo apoyarse para tal efecto en la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y en la Secretaría de Educación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 15 Ter. Las autoridades sanitarias y sus auxiliares, así como las instituciones de salud públicas o privadas adoptarán procedimientos de orientación y asesoría sobre el uso de los servicios de salud.

Asimismo, establecerán mecanismos para que los usuarios presenten sus quejas, inconformidades y sugerencias respecto de la prestación de los servicios de salud y que exponga sobre la presunta falta de honorabilidad, la posible irregularidad de los actos y omisiones o negativa injustificada en la atención de los servidores públicos.

Dichas reclamaciones deberán ser recibidas, atendidas, investigadas y resueltas, habiendo practicado todas las diligencias que correspondan, en forma oportuna, efectiva y directamente por las instancias que el Sistema y las autoridades sanitarias competentes tengan definidas para tal efecto, cuando la solución corresponda a su ámbito de competencia.

Artículo 28. La Secretaría en coordinación con los ayuntamientos constituirán comités y patronatos de salud que podrán ser integrados por núcleos de población urbana y rural, los cuales tendrán como objetivo la participación en el mejoramiento y vigilancia de los servicios de salud de su localidad, además, les corresponde:

- I. Promover y colaborar en la prevención, tratamiento y mejoramiento ambiental que favorezca la salud de la población;
- II. La organización de la comunidad para obtener su

colaboración en la construcción de obras e infraestructura básica, social y mantenimiento de unidades;

- III. Promocionar hábitos de conducta de prevención de enfermedades y accidentes;
- IV. Incorporar a miembros de la comunidad, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas simples de atención médica y asistencia social, y participación en determinadas actividades de operación de los servicios de salud, bajo la dirección y control de las autoridades sanitarias competentes;
- V. Notificar de la existencia de personas que requieran de servicios de salud, cuando éstas se encuentren impedidas de solicitar auxilio por sí mismas;
- VI. Formular sugerencias para mejorar los servicios de salud; y;
- VII. Todas aquellas acciones y actividades que coadyuven a la protección de la salud y contra riesgos sanitarios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos correspondientes.

TERCERO. En el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán para el ejercicio del año dos mil diecinueve y subsecuentes, deberán hacerse las previsiones presupuestales necesarias a fin de lograr, de manera progresiva, el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 15 bis.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 11 once días del mes de Julio de 2018 dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ROBERTO CARLOS LÓPEZ GARCÍA.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. JUAN FIGUEROA GÓMEZ.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP.

EDUARDO GARCÍA CHAVIRA.- TERCER SECRETARIA.- DIP. ELOÍSA BERBER ZERDEÑO .
(Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 14 catorce días del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ING. PASCUAL SIGALAPÉZ.- (Firmados).

PODEREJECUTIVO DELESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 619

ÚNICO. Se reforma el Artículo Quinto Transitorio del Decreto 383 por el que se reforman los artículos 1, 2, 3, 143, 144, 145, 148, 153, 154 primer párrafo y las fracciones XII y XIV, 157, 159 fracciones I, II y VII, 160, 161, 162, 163 fracciones I, II, III, IV y VII, 164, 165 fracciones I, II, IV, V y VII, 167 fracción II, 168, 175, 181, 200, 209, 212, 266 fracciones III y IV, 272, 274, 279, 281, 282, 283, 285 fracción II, 286, 287, 288, 289, 290 fracciones I, II, III y V, 291 y 299; se modifica la denominación de los capítulos Tercero y Décimo Primero, ambos del Libro Cuarto y la denominación del Libro Quinto; se adicionan los artículos 168 Bis, la fracción V al artículo 266, el artículo 271 A, el Capítulo Décimo Cuarto Bis del Libro Quinto, los artículos 297 A, 297 B, 297 C, 297 D, 297 E, 297 F, 297 G, 297 H, 297 I, 297 J, 297 K, 297 L, 297 M, 297 N, 297 Ñ, 297 O, 297 P, 297 Q, 297 R, los capítulos Décimo Séptimo, Décimo Octavo, Décimo Noveno, Vigésimo, los artículos 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324 y 325; se derogan las fracciones IV y XIII del 159, la fracción XI del artículo

162, los artículos 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, así como el Capítulo Décimo Segundo y su artículo 189, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO....

SEGUNDO....

TERCERO....

CUARTO....

QUINTO. A la entrada en vigor del presente Decreto el Tribunal de Justicia Administrativa tendrá hasta el 18 de julio de 2019 para la implementación técnica del Juicio en Línea.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se

publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 12 doce días del mes de Julio de 2018 dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ROBERTO CARLOS LÓPEZ GARCÍA.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. JUAN FIGUEROA GÓMEZ.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. EDUARDO GARCÍA CHAVIRA.- TERCER SECRETARIA.- DIP. ELOÍSA BERBER ZERDEÑO .
(Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 14 catorce días del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ING. PASCUAL SIGALAPÁEZ.- (Firmados).



DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 616.- Se adiciona una fracción XXXI al artículo 2, recorriéndose en su orden las fracciones subsecuentes, se adicionan los artículos 15 Bis, 15 Ter; y, se reforma el artículo 28, todos de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo.

10

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 619.- Se reforma el Artículo Quinto Transitorio del Decreto 383 por el que se reforman los artículos 1, 2, 3, 143, 144, 145, 148, 153, 154 primer párrafo y las fracciones XII y XIV, 157, 159 fracciones I, II y VII, 160, 161, 162, 163 fracciones I, II, III, IV y VII, 164, 165 fracciones I, II, IV, V y VII, 167 fracción II, 168, 175, 181, 200, 209, 212, 266 fracciones III y IV, 272, 274, 279, 281, 282, 283, 285 fracción II, 286, 287, 288, 289, 290 fracciones I, II, III y V, 291 y 299; se modifica la denominación de los capítulos Tercero y Décimo Primero, ambos del Libro Cuarto y la denominación del Libro Quinto; se adicionan los artículos 168 Bis, la fracción V al artículo 266, el artículo 271 A, el Capítulo Décimo Cuarto Bis del Libro Quinto, los artículos 297 A, 297 B, 297 C, 297 D, 297 E, 297 F, 297 G, 297 H, 297 I, 297 J, 297 K, 297 L, 297 M, 297 N, 297 Ñ, 297 O, 297 P, 297 Q, 297 R, los capítulos Décimo Séptimo, Décimo Octavo, Décimo Noveno, Vigésimo, los artículos 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324 y 325 ; se derogan las fracciones IV y XIII del 159, la fracción XI del artículo 162, los artículos 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, así como el Capítulo Décimo Segundo y su artículo 189, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

11